



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/493/2022

SUJETO OBLIGADO:

DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, treinta de mayo de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/493/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio**, la cual quedó registrada con el número de folio **02770322000010**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día tres de marzo de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, el solicitante interpuso su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/493/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha ocho de junio de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado fue omiso en realizar sus manifestaciones al presente recurso de revisión.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado, otorgó respuesta a la solicitud planteada de manera congruente y exhaustiva.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Tijuana, B.C. 20 de abril 2022 Solicito una copia de la información pública de la base de datos que alimenta la plataforma remota del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, también conocida como RPP Web. Favor de incluir para cada propietario lo siguiente: Tipo de persona (moral o física), Nombre, Primer apellido (si existe), Segundo apellido (si existe), CURP (si existe), RFC (si existe), Folio real, Inmueble, Colonia/Régimen, Tipo dueño, Clave catastral, Partida, Sección, Tomo,

Inscripción y Acto. Para cada persona moral incluir los socios que la integran, con lo siguiente: Nombre, Primer apellido (si existe), Segundo apellido (si existe), CURP (si existe), RFC (si existe), Fecha de inscripción, Municipio, Partida, Sección y Acto. Favor de entregar en formato de CSV, XLS, XSLX, TAB, SQL o cualquier otro formato de una BASE DE DATOS. Es mi deseo prevenir al sujeto obligado que la consulta individualizada que ofrece actualmente la plataforma RPP Web no corresponde a lo solicitado a través de esta petición, que consiste en una copia de la totalidad de registros, lo cual dista considerablemente de la consulta individual que ofrece la plataforma. Así mismo, como precedente hago de su conocimiento que la información solicitada es muy similar a la que la Secretaría de Economía, a través de la plataforma SIGER, entregó en la solicitud de información folio 0001000111521 con fecha del 17 de junio de 2021 tras el recurso de revisión RRA 9076/21 interpuesto ante el Órgano Garante del INAI. Esta resolución del pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sirve como precedente para que el sujeto obligado Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, proporcione la copia de la base de datos en la forma en la que se está solicitando. Atentamente, Señor Durito Recurrente" (SIC)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió al solicitante lo siguiente:

[...]

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

2022, Año de la Consolidación de la Voluntad Ciudadana en Baja California

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

OF 3339/2022

REF 02277032200010

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

México, B. C. a 02 mayo 2022

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO PRESENTE. -

En debida atención a su oficio 3334 de fecha 20 de abril 2022, recibido en esta oficina Registral, donde solicita se sirva a proporcionar información que solicitan por medio del portal de transparencia electrónico de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio con el folio número 02277032200010 sobre lo siguiente:

Envié una copia de la información pública de la base de datos que ofrece la plataforma web del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, con el rubro como RPP Web. Favor de incluir para cada propietario lo siguiente: Tipo de persona (moral o física), Nombre, Primer apellido (si existe), Segundo apellido (si existe), CURP (si existe), RFC (si existe), Sexo, edad, Nacionalidad, Color de la Piel, Tipo de sangre, Cívico/político, Partida, Sección, Tomo, Inscripción y Acto. Para cada persona moral incluir los socios que la integran, con lo siguiente: Nombre, Primer apellido (si existe), Segundo apellido (si existe), CURP (si existe), RFC (si existe), Fecha de inscripción, Municipio, Partida, Sección y Acto. Favor de entregar en formato de CSV, XLS, XSLX, TAB, SQL o cualquier otro formato de una BASE DE DATOS. Es mi deseo prevenir al sujeto obligado que la consulta individualizada que ofrece actualmente la plataforma RPP Web no corresponde a lo solicitado a través de esta petición, que consiste en una copia de la totalidad de registros, lo cual dista considerablemente de la consulta individual que ofrece la plataforma. Así mismo, como precedente hago de su conocimiento que la información solicitada es muy similar a la que la Secretaría de Economía, a través de la plataforma SIGER, entregó en la solicitud de información folio 0001000111521 con fecha del 17 de junio de 2021 tras el recurso de revisión RRA 9076/21 interpuesto ante el Órgano Garante del INAI. Esta resolución del pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sirve como precedente para que el sujeto obligado Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio proporcione la copia de la base de datos en la forma en la que se está solicitando. Atentamente, Señor Durito Recurrente

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

2022, Año de la Consolidación de la Voluntad Ciudadana en Baja California

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

OF 3339/2022

REF 02277032200010

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Al respecto se informa lo siguiente:

La información requerida en los cuestionamientos por el solicitante se encuentra disponible al público en formatos electrónicos disponibles en internet a través del portal <https://rppweb.ebajacalifornia.gob.mx/portal/Produccion/portalapp/index.html> en el cual podrá obtener los detalles específicos de todo lo solicitado.

Lo anterior con fundamento en el artículo 9 fracción IV, art. 33 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, artículo 50 Ley orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

Sin otro particular, me reitero a sus muy distinguidas órdenes y a su seguimiento a los tramites.

ATENTAMENTE
"Medios prácticos registrales"
LIC. ISIS MARIEL ROMERO PELAYO
Delegada de la Oficina Registral Mexicali
Dirección Del Registro Público de la Propiedad y de Comercio
www.bajacalifornia.gob.mx/rpoc

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

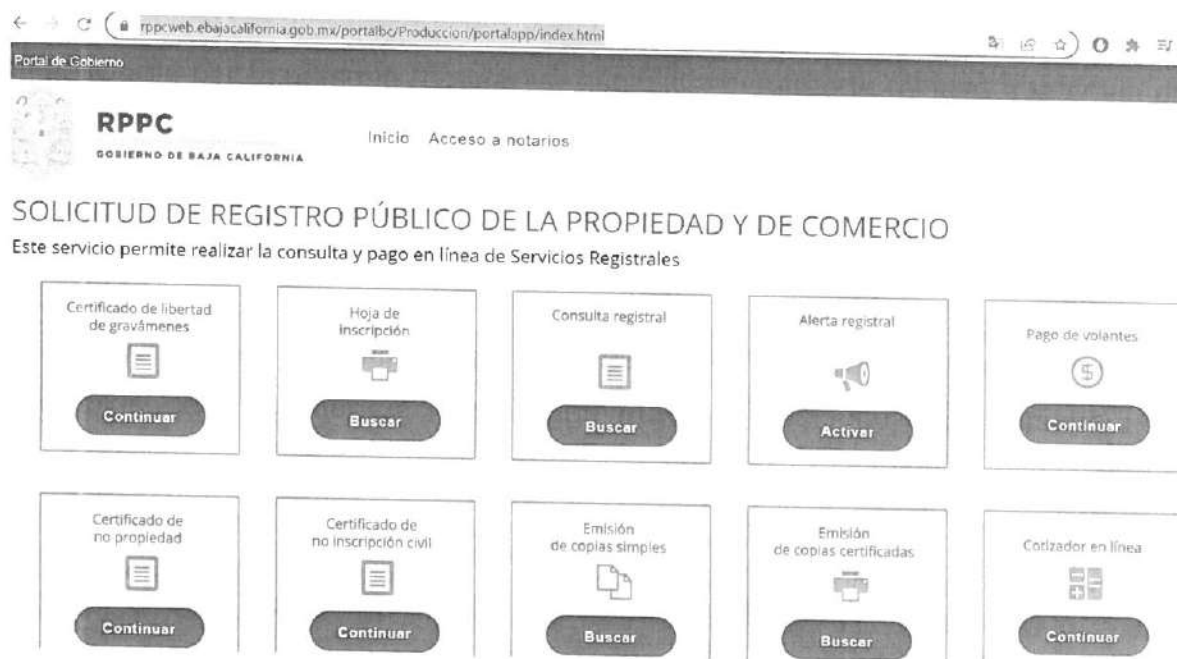
“QUEJA A RESPUESTA DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN FOLIO 022770322000010 El sujeto obligado no respondió a mi solicitud, consistente en una copia de la información pública de la base de datos que alimenta la plataforma remota del Registro Público de la Propiedad y de Comercio. Como respuesta, el sujeto obligado entregó el oficio 3339//2022 con el hipervínculo <https://rppcweb.ebajacalifornia.gob.mx/portalbc/Produccion/portalapp/index.html>, alegando que en él se podrán “obtener los detalles específicos de todo lo solicitado”. Pero esta respuesta no corresponde a lo solicitado y considero que se está violando mi derecho de acceso a la información, por lo que a continuación presento los siguientes argumentos: 1.- El hipervínculo de la respuesta se dirige al servicio del Registro Público, pero no a la base de datos del Registro Público, origen de mi solicitud. La consulta individualizada que ofrece actualmente la plataforma RPP Web no corresponde a lo solicitado en mi petición, que consiste en una copia de la totalidad de registros, lo cual dista considerablemente de la consulta individual que ofrece la plataforma, cuestión que se le explicó al sujeto obligado desde la solicitud de información. 2.- Lo solicitado, que es una copia de la base de datos que alimenta la plataforma remota del registro público es información existente y pública en poder del sujeto obligado, como puede asentarse en la propia Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en sus artículos 72 y 81, y que, para facilitar su lectura, coloco en este punto argumentativo: <https://bit.ly/38NVNN0> 3.- La fracción X del artículo 50 de la ley orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California establece que la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio tiene en sus atribuciones y obligaciones diseñar y operar el Sistema de Información Registral Integral y “dar acceso a los interesados a la información ahí contenida de forma digital, de acuerdo a lo previsto en las disposiciones legales aplicables, y mi solicitud consiste en una copia de la base de datos de la información ahí contenida de forma digital. Para facilitar lectura de la ley: <https://bit.ly/3vJudcM> 4.- Considero que se está violentando mi derecho a la información pues lo solicitado al sujeto obligado es muy similar a lo respondido por la Secretaría de Economía, que entregó la base de datos de su plataforma registral conocida como SIGER, como puede verse en la solicitud de información folio 0001000111521 con fecha del 17 de junio de 2021 tras el recurso de revisión RRA 9076/21 interpuesto ante el Órgano Garante del INAI. Esta resolución del pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sirve como precedente para que el sujeto obligado Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, proporcione la copia de la base de datos en la forma solicitada. 5.- Mi petición de información está amparada en el artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que ordena al sujeto obligado a entregar la información en formato de base de datos, así como en los artículos 130 y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por todo lo anterior, solicito al Órgano Garante de este Instituto, hacer valer mi derecho de acceso a la información.”(Sic).” (sic)

Por otra parte, el sujeto obligado **fue omiso** en realizar sus manifestaciones a la interposición del presente medio de impugnación.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

El sujeto obligado en su respuesta primigenia informó a la persona recurrente que la información requerida se encuentra disponible al público en formatos electrónicos disponibles en internet a través de su portal <https://rppcweb.ebajacalifornia.gob.mx/portalbc/Produccion/portalapp/index.html>.

Por lo anterior, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación, por razón de que la liga electrónica proporcionada con el sujeto obligado, no desprende información que corresponda con lo solicitado, pues, la persona recurrente alude que solicitó la base de datos que alimenta la plataforma remota del Registro Público de la Propiedad y de Comercio no el hipervínculo que dirige al servicio electrónico del Registro Público, como se advierte de la liga proporcionada por el sujeto obligado:



En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado adjuntó documentación diversa a la solicitada por la persona recurrente, específicamente a lo relativo a la copia de base de datos que alimenta la plataforma remota del Registro Público señalando como sustento el artículo 72 y 81 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

No debe pasar desapercibido, que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero, la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos; lo cual en materia de acceso a la información pública, se traduce en que

las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar **relación lógica con lo solicitado**; atendiendo los puntos solicitados, a fin de satisfacer lo requerido.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el sujeto obligado transgredió **el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente**, pues se aleja de lo que establece el criterio de interpretación 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por lo que, no pasa desapercibido que la persona recurrente está solicitando la base de datos que obra dentro del sistema del sujeto obligado, sirve de apoyo el criterio identificado como **SO/003/2013** que a la letra establece:

Bases de datos. Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, previsto en el artículo 4, fracción I, es garantizar el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados. En este sentido, al amparo de la Ley es posible solicitar acceso a la información contenida en documentos, en el sentido más amplio del término, en el formato en el que se encuentren en los archivos de las dependencias y entidades, el cual puede ser escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley. En este contexto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de dicho ordenamiento legal que establece que las dependencias y entidades están obligadas a proporcionar la información que se encuentra en sus archivos, en la

forma en que lo permita el documento de que se trate, ante solicitudes de acceso en las que se requieran bases de datos, o información pública contenida en éstas, deberá otorgarse acceso a las mismas, por tratarse de documentos en archivo electrónico a partir de los cuales se recoge, genera, transforma o conserva información de los sujetos obligados. La entrega de dicha información no constituye la elaboración de un documento ad hoc, ni resulta una carga para las autoridades, pues consiste, simplemente, en poner a disposición de los particulares las bases de datos, o el repositorio de las mismas, en el formato en el que obran en sus archivos, garantizando a los solicitantes la libre explotación, manipulación y reutilización de la información gubernamental.

No obstante, se instruye al sujeto obligado a efecto de que, en caso de que se advierta que de la información que se desprenda de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública pudiera contener datos personales sujetos a clasificación, observe lo conducente de conformidad con lo dispuesto por el por Título Sexto, Capítulo I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En esa tesitura, se concluye que el sujeto **obligado no colmó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, ya que no atendió el requerimiento formulado de manera congruente y exhaustiva, toda vez que **no exhibió la información requerida por la persona recurrente** En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente.

Por lo tanto, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente**, al entregar información que no corresponde con lo solicitado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **022770322000010** para efecto de que el sujeto obligado atienda de manera congruente y exhaustiva la solicitud de acceso a la información pública.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción

II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **022770322000010** para efecto de que el sujeto obligado atienda de manera congruente y exhaustiva la solicitud de acceso a la información pública.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSE RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/493/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.

